



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0238 DE 2020
01-07-2020



20201000002386

“Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y Modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el artículo 6 del Decreto Ley 775 de 2005, la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que mediante el Acuerdo No. 20161000001336 del 10 de agosto de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (1881) EMPLEOS CON DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (2950) VACANTES** de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, denominándola Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias.

Que mediante los Acuerdos Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017, se modificó el Acuerdo No. 20161000001336 del 10 de agosto de 2016, respecto a la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- inicialmente reportada.

Que en el marco del cronograma establecido para desarrollar la referida Convocatoria, la CNSC adelantó la etapa de inscripciones del 28 de agosto de 2017¹ al 13 de octubre de ese año²; etapa que al terminar finalizó con un total de 48.023 inscritos distribuidos de la siguiente manera:

Convocatoria	Asesor	Asistencial	Profesional	Técnico	Total General
Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		304			304
Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencia Financiera de Colombia	567	778	2903	394	4642
Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencia de Industria y Comercio		511	3928	408	4847
Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencia de la Economía Solidaria		52	348	61	461
Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencia de Notariado y Registro		6384	13677	8998	29059
Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencia de Puertos y Transporte	59	247	511	85	902
Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencia Nacional de Salud		508	6843	457	7808
Total General	626	8.784	28.210	10.403	48.023

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-430-de-2016?start=10>

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-430-de-2016?start=5>

"Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante Auto proferido el 27 de octubre de 2017³, notificado a la CNSC el 30 de octubre de ese año, consideró:

"(...) Por ende, se advierte que existe violación del contenido normativo del mencionado artículo, pues en desarrollo del principio de coordinación interadministrativa, el legislador consagró como imperativo el deber de concurrencia entre la CNSC y las entidades u organismos que resultan beneficiados por el proceso de selección de personal para la expedición del acto de convocatoria del concurso de méritos.

(...)

Por lo demás, no sobra señalar que este despacho considera que la omisión anotada (falta de concurrencia y coordinación en la firma del acto de convocatoria del concurso de méritos) no constituye un exceso de rigor de orden procedimental en la expedición de un acto administrativo; pues, de la lectura de la norma y su interpretación jurisprudencial, se advierte que la necesidad de convergencia de manifestaciones de voluntad de la administración en la expedición del referido acto administrativo, responde a la lógica según la cual, se requiere (de forma imperativa, dado que la norma expresamente reza "deberá") de la intervención de (i) la CNSC como encargada del proceso de selección de personal (es decir, de la ejecución y desarrollo cada una de las diferentes etapas del concurso), y (ii) de la entidad o entidades que resulten beneficiarias de la convocatoria, comoquiera que en últimas (a) son estas las que asumen una carga presupuestal de responder por los "costos no cubiertos por los participantes" y (b) son sus necesidades de orden administrativo-operativo las que se busca solventar."

Lo anterior para determinar en su resuelve:

*"**DECRETAR** la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo CNSC-20161000001336 de 10 de agosto de 2016, por medio del cual "(...) se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias", de conformidad con la parte motiva de esta providencia".*

Conforme a la decisión del Consejo de Estado, esta Comisión Nacional se abstuvo de continuar cualquier trámite dentro de la Convocatoria número 430 de 2016 - Superintendencias, toda vez que el acuerdo acusado, comprendió la normatividad aplicable a los procesos de selección de las siete (7) Superintendencias vinculadas.

El 12 de septiembre de 2019, la CNSC solicitó ante la Sala de Conocimiento, la revocatoria del Auto proferido el 27 de octubre de 2017, con ocasión al pronunciamiento del Consejo de Estado y lo signado por la Corte Constitucional frente a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, en audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 17 de febrero de 2020; el Consejo de Estado, hizo referencia a la Sentencia C-183 de 2019, proferida por la Corte Constitucional así:

"(...) De acuerdo con lo anterior, la falta de la firma de la convocatoria por parte del jefe de la entidad u organismo que ofertó los cargos, no es requisito que por sí solo invalide el acto administrativo, pues la verificación de la participación de la entidad en la construcción del proceso de convocatoria permite el adelantamiento del mismo".

Bajo ese entendido concluyó:

*"**RESUELVE:** Revocar la medida cautelar decretada mediante auto de 27 de octubre de 2017, confirmada mediante providencia de 25 de enero de 2018, mediante el cual se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo CNSC-20161000001336 de 10 de agosto de 2016, por medio del cual "se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la (sic) Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias".*

³ Radicado 11001-03-25-000-2017-00433-00 (2079-2017)

“Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias” y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”

2. COMPETENCIA DE LA CNSC.

Frente a la competencia de la CNSC para realizar el presente análisis y tomar las decisiones más convenientes se traerá a colación lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia:

*“**ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Ley 909 de 2004:

*“**Artículo 7º.** Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.”

*“**ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.

Decreto Ley 775 de 2005⁴, establece:

*“**Artículo 3º.** Mérito. El ingreso, el ascenso y la permanencia a los cargos de Carrera del Sistema Específico de las Superintendencias, estará determinado por la demostración permanente que la persona es la mejor para cumplir las funciones del Empleo respectivo, en términos de capacidades, conocimientos, competencias, habilidades y experiencia”.*

*“**Artículo 5º.** Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la convocatoria podrán participar en los concursos, sin discriminación de ninguna índole. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los Empleos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño.*

Para participar en el concurso será necesario que el aspirante acredite que, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria, no haya obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, que no haya sido retirado por razones de buen servicio, y que no haya sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años”.

*“**Artículo 14º.** Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*

⁴ Decreto 775 de 2005: “Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.”

"Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-471 de 2013, declaró exequible el artículo 14 del Decreto Ley 775 de 2005, a excepción de las expresiones «cada Superintendencia, bajo la vigilancia de» y «las superintendencias», contenidas en los incisos primero y segundo de la citada norma, respectivamente, apartes que se declaran inexecutable.

Los artículos 15° y siguientes del decreto en mención, en concordancia con la Sentencia C-471 de 2013, de la Corte Constitucional, regulan lo atinente al proceso de selección por méritos de las Superintendencias en los siguientes aspectos: organización y ejecución de los concursos, etapas del proceso de selección, elaboración, contenido y modificación de la convocatoria, divulgación, inscripciones, reclamaciones, aspectos a ser evaluados, pruebas o instrumentos de selección, listas de elegibles.

Por su parte, el artículo 16° del Decreto Ley 775 de 2005, dispone:

"Etapas del proceso de selección. El proceso de selección del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias comprende las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba".

Que de acuerdo a las Sentencias C-1230 de 2005⁵ y C-471 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, y como tal, responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los Empleos Públicos de Carrera.

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (Negrilla fuera de texto)*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Para el caso que nos ocupa, se entrarán a determinar las situaciones por las cuales han **desaparecido los fundamentos de hecho** que llevaron a desarrollar la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias.

Es de precisar que la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos no supone que desaparezcan sus elementos de existencia y validez, sino la capacidad de su ejecutoriedad; como consecuencia, la decisión administrativa no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, en providencia que señala «Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio».

Así las cosas, no sería posible para esta Comisión pretender la ejecución de un proceso de selección para la provisión de unas vacantes definitivas cuyas condiciones inicialmente ofertadas no persisten en las plantas de personal de las Superintendencias objeto del mismo. Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

⁵ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

⁶ Sentencia del 18 de febrero de 2010. C.P. Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934).

“Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias” y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”

«iv) En síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.⁷ »

En ese entendido, la aplicación de la figura contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 relativa a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, afecta su eficacia, pero no su validez, comoquiera que el Acuerdo 20161000001336 de 2016 y sus modificatorios, fueron demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸.

Por otro lado, frente a la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria, el Consejo de Estado ha considerado⁹:

“Según el criterio de la sala el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, mas sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.”

En conclusión, no existe impedimento para que esta Comisión reconozca las situaciones administrativas sobrevinientes, ajenas al proceso de selección y a la voluntad misma de la CNSC acaecidas durante el tiempo que duró la Medida Cautelar decretada por el Consejo de Estado, y que aún siguen ocurriendo, y por lo mismo obligan a la adopción de medidas que garanticen la efectividad del principio de mérito y la protección de los aspirantes interesados en el mismo.

3. RAZONES DE INCONVENIENCIA E INOPORTUNIDAD QUE PROVOCAN LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA 430 DE 2016.

Conforme a lo expresado previamente, el acto administrativo mediante el cual se definió la Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias **fue expedido el 10 de agosto de 2016**; en consecuencia, las circunstancias técnicas, económicas y sociales que dieron lugar a esta convocatoria, han cambiado de manera sustancial. Por lo tanto, continuar con este proceso de selección se considera inoportuno e inconveniente para las instituciones que conforman el sector, así como, para los aspirantes inscritos y para aquellos que desean actualmente ingresar por mérito a un empleo de la planta de las Superintendencias.

En los siguientes párrafos se describen en detalle las razones que dan fuerza argumentativa a la decisión que se toma mediante el presente acto administrativo.

Aspectos técnicos. Siete (7) Superintendencias hacen parte de la Convocatoria No. 430 de 2016 y la información de la OPEC ha cambiado en razón a que la cantidad de vacantes reportadas inicialmente ha aumentado, además de que algunas de las entidades han manifestado la necesidad de hacer ajustes en el perfil de algunos empleos. De otra parte, la CNSC recibió el **reporte de nuevas ofertas correspondientes a las Superintendencias de Subsidio Familiar y Sociedades**, entidades que no hicieron parte en el inicio de la convocatoria.

Aspectos económicos. Se detallarán las circunstancias de estimación de costos iniciales y la falta de financiación actual del proceso en razón a que la mayoría de las entidades no giraron los recursos debido a la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado en 2017; es decir, que el proceso se encuentra sin financiamiento, situación que impedirá licitar para contratar una Universidad o institución de educación superior que apoye a la CNSC en la verificación de requisitos a los aspirantes

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., 5 de marzo de 2019, radicado No. 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403).

⁸ Radicado 11001-03-25-000-2017-00433-00 (2079-2017)

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO mediante fallos proferidos: el 03 de abril de 2014, C.P. GUILLERMO AYALA VARGAS AYALA, radicado **11001-03-25-000-2005-00166-01** y 28 de junio de 2019, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicado **11001-03-24-000-2014-00719-00**.

"Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"

y construcción y aplicación de pruebas hasta la entrega de los resultados finales. Los recursos hasta ahora apropiados y girados por las Superintendencias no cubren los gastos administrativos y del proceso asociados a actividades directas de la Comisión, costos que deberán actualizarse en atención a las nuevas condiciones de hecho.

Aspectos sociales. El 10 de agosto de 2016, la CNSC convocó a concurso de mérito los cargos reportados por las Superintendencias que participaron en ese proceso, pero el 27 de octubre de 2017, el acto administrativo fue suspendido por el Consejo de Estado; luego el 17 de febrero de 2020 la medida provisional fue revocada por el alto tribunal. En ese lapso de más de 3 años, las condiciones de muchos de los aspirantes pudieron modificarse, así como las condiciones de participación (mayor nivel de escolaridad o experiencia), personas que no se inscribieron por ser menores de edad en el momento que se realizó esta fase, o porque no habían culminado su educación formal (Bachillerato, estudios técnicos o tecnólogos profesionales, título profesional o de posgrado) y que hoy sí los ostentan. Además, están los que ya no tienen interés de continuar y se acogerán a la devolución de lo pagado o los que estando inscritos y optarán por las opciones que se otorgarán por la Comisión para garantizar la protección de sus derechos relacionados con el cambio de su inscripción.

Aspectos constitucionales. Previsiones constitucionales frente a la participación ciudadana y el Derecho al trabajo.

Tal como lo señalan los artículos 40.7 y 53 de la Constitución Política, dejar sin efectos la Convocatoria 430 de 2016 y abrir una nueva, garantizará el derecho a la participación en la conformación del poder político y es más favorable a los trabajadores, pues los actuales inscritos podrán optar para escoger entre un número superior de vacantes y con una mayor cercanía a sus actuales condiciones de formación y experiencia; como consecuencia permitirá además, la participación de aquellos que en 2016 no cumplían requisitos para alguno de los empleos ofertados y que hoy si los pueden acreditar, reiterando que el número de Superintendencias a participar en el proceso podrá ser superior.

Datos que sustentan el cambio en las condiciones fácticas a las que se hizo mención.

3.1 MODIFICACIONES A LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA -OPEC- Y REPORTE DE NUEVAS VACANTES.

3.1.1 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 20175240369771 del 28 de abril de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos informó a la CNSC sobre el proceso de rediseño institucional adelantado por la entidad, adjuntando para el efecto los soportes respectivos que evidencian dicha situación y solicitó la apertura del aplicativo SIMO para actualizar el reporte de la Oferta Pública de Empleos.

Por lo anterior, con previa autorización de la CNSC, la entidad procedió a realizar las actualizaciones a la Oferta Pública de Empleos y para el efecto modificó o eliminó los empleos previamente reportados de los niveles Asesor, Profesional y Técnico, quedando la OPEC **FINALMENTE** distribuida de la siguiente manera:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	8	15
TOTAL	8	15

No obstante lo anterior, la entidad realizó modificaciones considerables a la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, y a la fecha tiene el siguiente reporte.

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asesor	4	4
Asistencial	9	17
Profesional	74	89
Técnico	6	16
TOTAL	93	126

“Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”

Conforme a lo anterior, el reporte de empleos en vacancia definitiva actualizado en el aplicativo SIMO para la entidad **INCREMENTÓ de ocho (8) empleos con quince (15) vacantes a noventa y tres (93) empleos con ciento veinte seis (126) vacantes.**

3.1.2 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

La Superintendencia Financiera, mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 20176000190682 del 8 de marzo de 2017, solicitó la apertura de la OPEC previamente certificada para realizar cambios, como consecuencia de la implementación de la nueva estructura y la modificación de la planta de personal ordenada por los Decretos No. 1848¹⁰ y 1849¹¹ del 15 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, la Superintendencia Financiera procedió a realizar las modificaciones a la oferta pública y para el efecto ajustó los perfiles de los empleos quedando la OPEC **FINALMENTE** distribuida de la siguiente manera:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asesor	26	26
Asistencial	74	75
Profesional	307	409
Técnico	33	34
TOTAL	440	544

No obstante, la entidad realizó modificaciones considerables a la oferta pública de empleos de carrera -OPEC-, y a la fecha tiene el siguiente reporte.

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asesor	14	14
Asistencial	46	46
Profesional	206	221
Técnico	19	20
TOTAL	285	301

Conforme a lo anterior, el reporte de empleos en vacancia definitiva actualizado en el aplicativo SIMO para la entidad **DISMINUYÓ de cuatrocientos cuarenta (440) empleos con quinientas cuarenta y cuatro (544) vacantes a doscientos ochenta y cinco (285) empleos con trescientos una (301) vacantes**, sin embargo, debe aclararse que la entidad no ha finalizado el cargue de la OPEC, pero la información preliminar indica que tienen **quinientos sesenta y siete (567) empleos con setecientos ocho (708) vacantes** a proveer mediante proceso de selección.

3.1.3 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de la realización de la Convocatoria 430 de 2016, la Superintendencia realizó el reporte de OPEC el 28 de junio de 2016 con la siguiente distribución:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	12	38
Profesional	177	349
Técnico	32	55
TOTAL	221	442

No obstante, a la fecha la entidad realizó modificaciones considerables a la oferta pública de empleos de Carrera -OPEC-, y a la fecha tiene el siguiente reporte:

¹⁰ “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

¹¹ “Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia”

"Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	14	21
Profesional	182	355
Técnico	32	55
TOTAL	228	451

Conforme a lo anterior, el reporte de empleos en vacancia definitiva actualizado en el aplicativo SIMO para la entidad **INCREMENTÓ de doscientos veinte un (221) empleos con cuatrocientas cuarenta y dos (442) vacantes a doscientos veinte ocho (228) empleos con cuatrocientos cincuenta y un (451) vacantes.**

3.1.4 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 20172110027622 del 17 de enero de 2017, la Superintendencia de Economía Solidaria remitió información sobre las modificaciones y/o actualizaciones que debe realizar a la OPEC certificada.

Por lo anterior, la entidad modificó algunos perfiles de los empleos quedando la OPEC **finalmente** distribuida de la siguiente manera:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	4	5
Profesional	26	36
Técnico	3	3
TOTAL	33	44

No obstante, la entidad realizó modificaciones considerables a la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, y a la fecha tiene el siguiente reporte:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	7	7
Profesional	55	81
Técnico	6	7
TOTAL	68	95

Conforme a lo anterior, el reporte de empleos en vacancia definitiva actualizado en el aplicativo SIMO para la entidad **INCREMENTÓ de treinta y tres (33) empleos con cuarenta y cuatro (44) vacantes a sesenta y ocho (68) empleos con noventa y cinco (95) vacantes.**

3.1.5 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Para efectos de la realización de la Convocatoria la entidad realizó el reporte de OPEC el 26 de julio de 2016 con la siguiente distribución:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	192	228
Profesional	382	822
Técnico	173	290
TOTAL	747	1340

No obstante, la entidad reagrupó los empleos y realizó modificaciones considerables a la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, y a la fecha tiene el siguiente reporte:

"Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	62	371
Profesional	184	1060
Técnico	50	305
TOTAL	296	1736

Conforme a lo anterior, el reporte de empleos en vacancia definitiva actualizado en el aplicativo SIMO para la entidad **DISMINUYÓ** de **setecientos cuarenta y siete (747) a doscientos noventa y seis empleos (296) empleos, pero INCREMENTÓ** de **mil trescientos cuarenta (1340) a mil trescientos treinta y seis (1736) vacantes.**

3.1.6 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 2017600085952 del 01 de febrero de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte remitió información sobre las modificaciones y/o actualizaciones que debe realizar a la OPEC certificada, solicitando su apertura. Para efectos de la realización de la Convocatoria número 430 de 2016 - Superintendencias, efectuó el reporte de OPEC el 26 de julio de 2016 con la siguiente distribución:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asesor	2	2
Asistencial	4	10
Profesional	42	44
Técnico	6	12
TOTAL	54	68

No obstante, la entidad reagrupó los empleos y realizó modificaciones considerables a la oferta pública de empleos de carrera -OPEC-, y a la fecha tiene el siguiente reporte:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asesor	2	2
Asistencial	12	13
Profesional	114	169
Técnico	15	18
TOTAL	143	202

Conforme a lo anterior, el reporte de empleos en vacancia definitiva actualizado en el aplicativo SIMO para la entidad **INCREMENTÓ** de **cincuenta y cuatro (54) empleos con sesenta y ocho (68) vacantes a ciento cuarenta y tres (143) empleos con doscientos dos (202) vacantes.**

3.1.7 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Para efectos de la realización de la Convocatoria 430 de 2016, la Superintendencia realizó el reporte de OPEC el 26 de julio de 2016 con la siguiente distribución:

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	44	50
Profesional	306	418
Técnico	28	29
TOTAL	378	497

No obstante, la entidad reagrupó los empleos y realizó modificaciones considerables a la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, y a la fecha tiene el siguiente reporte:

"Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"

NIVEL	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	47	51
Profesional	330	425
Técnico	29	29
TOTAL	406	505

Conforme a lo anterior, el reporte de empleos en vacancia definitiva actualizado en el aplicativo SIMO para la entidad **INCREMENTÓ de trescientos setenta y ocho (378) empleos con cuatrocientos noventa y siete (497) vacantes a cuatrocientos seis (406) empleos con quinientos cinco (505) vacantes.**

Como consecuencia, se debe tener en cuenta que el artículo 18 del Decreto Ley 775 de 2005, estableció que la Convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada con una antelación no inferior a un (1) día del inicio de las inscripciones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 12 del Acuerdo No. 20161000001336 del 10 de agosto de 2016, previó la posibilidad de que la CNSC modificara o complementara la convocatoria en cualquier aspecto antes del inicio de inscripciones, por lo que determinó:

"(...) Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria. (...)"

No obstante, para la presente convocatoria, como se señaló en el acápite de antecedentes, a la fecha ya se realizó la etapa de inscripciones, por lo que nos encontramos en una imposibilidad jurídica de realizar modificaciones a la OPEC de la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias.

3.1.8 NUEVOS REPORTES DE OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA -OPEC-

Para efectos del desarrollo de la Convocatoria 430 de 2016 se consolidó la oferta pública de las siete (7) Superintendencias señaladas en el acápite anterior. No obstante, desde 2016 a la fecha las demás Superintendencias de la Administración Pública Nacional han realizado los siguientes reportes:

- **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR:** Presentó un reporte a finales del año 2019 con un total de **treinta y nueve (39) empleos con sesenta y dos (62) vacantes.**
- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** Tiene un reporte de **doscientos tres (203) empleos con doscientas cuarenta y siete (247) vacantes.**

Dichos reportes pueden ser modificados y/o actualizados por las entidades en cualquier tiempo, conforme a la situación en la que se encuentre la planta de personal vigente para las entidades que no tengan el reporte de OPEC cerrada.

Finalmente, con relación a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se debe señalar que los empleos en vacancia definitiva de su planta de personal se encuentran ofertados en el Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa, toda vez que pertenece a dicho sector¹².

3.2 ASPECTOS ECONÓMICOS - ESTIMACIÓN DE COSTOS Y APROPIACIÓN PRESUPUESTAL DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Para la financiación de la Convocatoria 430 de 2016, la CNSC comunicó a las entidades convocadas el costo preliminar del proceso de selección y les requirió para que informaran la disponibilidad de

¹² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 11001-03-06-000-2013-00-288-00.

“Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias” y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”

recursos durante las vigencias 2017 y 2018. En respuesta, las Superintendencias de Economía Solidaria, Servicios Públicos Domiciliarios y Puertos y Transportes, remitieron los Certificados de Disponibilidad Presupuestal con los recursos disponibles durante la vigencia 2017, los cuales fueron recaudados por la CNSC en oportunidad.

Las Superintendencias restantes informaron que comprometerían recursos para la vigencia 2018 para efectos de financiar el proceso de selección, sin embargo, y ante la medida de suspensión decretada por el Consejo de Estado en 2017, esta Comisión se abstuvo de realizar el recaudo de los recursos dispuestos por cada entidad, lo que obliga a realizar una nueva etapa de planeación que implique la reserva de asignaciones para la financiación del proceso

Al haber finalizado la vigencia en la cual las entidades comprometieron los recursos que no pudieron ser recaudados por la Comisión, a la fecha no existen los suficientes para dar inicio a una Licitación Pública para la contratación de una Universidad o Institución de Educación Superior que ejecute las etapas y pruebas previstas en el artículo 4º del Acuerdo 20161000001336 de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, siendo necesario que las entidades realicen una nueva planeación para la apropiación de recursos de acuerdo con la actualización de vacantes.

3.3 ASPECTOS SOCIALES - SITUACIÓN DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS PARA LA CONVOCATORIA 430 DE 2016-SUPERINTENDENCIAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 775 de 2005, *todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la convocatoria podrán participar en los concursos, sin discriminación de ninguna índole.* En esa línea los aspirantes que formalizaron su inscripción dentro del plazo establecido para tal efecto¹³, realizaron su elección del empleo de acuerdo a los requisitos que pudieron acreditar para el año 2017, según los documentos aportados en el aplicativo SIMO para la época.

No obstante, desde la fecha de inscripciones a hoy, pudieron haber cambiado las condiciones de participación de los aspirantes en lo que refiere a su: a) Nivel de escolaridad formal (técnico, tecnólogo, universitario o postgrado), b) Estudios informales, no formales o Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano o, c) Tiempo o tipo de experiencia (laboral, relacionada, profesional o profesional relacionada) lo que permitiría a los 48.023 aspirantes inscritos optar por un empleo con mejores condiciones de acuerdo a la formación o experiencia que puedan acreditar.

Adicional a lo expuesto, y considerando que el reporte de empleos de las Superintendencias ha tenido una variación significativa desde el año 2016, en la actualidad existe una pluralidad de empleos que no pueden formar parte de la Convocatoria 430 de 2016, toda vez que su vacancia definitiva fue posterior a la etapa de inscripciones o vacantes adicionales por las Superintendencias que serían incluidas en el nuevo proceso.

De otra parte, la CNSC ha recibido solicitudes de aspirantes que, habiendo pagado su derecho de participación y formalizado su inscripción, manifestaron su deseo de desistir del proceso de selección y ante el imprevisto de la suspensión decretada por el Consejo de Estado, por un término de más de dos años solicitaron la devolución del valor pagado, situación considerada como una justa causa para acceder a quienes en lo sucesivo presenten dicha solicitud.

3.4 ASPECTOS CONSTITUCIONALES.

El artículo 40.7 de la Constitución Política prevé el derecho de todo ciudadano a participar en el ejercicio del control y el poder político y por ello a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Tal como se señaló, hoy hay una oferta mayor de vacantes y un número probable superior de personas que cumplen y pueden participar por los empleos en vacancia definitiva en las Superintendencias; además algunos inscritos han manifestado la voluntad de retirarse del proceso y solicitan la devolución de la suma pagada como derecho de participación.

¹³ 28 de agosto al 13 de octubre de 2017.

"Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"

Ahora bien, es la carrera administrativa el mecanismo y regla para materializar en la ciudadanía el Derecho establecido en el artículo 40.7 de la norma superior y así lo ha reconocido la Corte Constitucional que en reciente jurisprudencia señaló:

"La carrera, en tanto forma de acceder a los cargos públicos y al ejercicio de funciones públicas, no es un fenómeno que surja a partir de la vigencia de la Constitución de 1991. Sin embargo, es a partir de esta circunstancia que la carrera se torna en un instrumento central para dicho acceso (art. 40.7 CP), en la medida en que el artículo 125 de la Carta lo establece como regla."¹⁴

El artículo 53 en el inciso 2 considera entre los mínimos fundamentales del derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades, lo cual se cumple con la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria y derogatoria de los Acuerdos 20161000001336 de 2016 y modificatorios que dieron origen a la Convocatoria 430 de 2016.

Finalmente, es relevante indicar que al derogar los Acuerdos por las razones expuestas, la CNSC no está actuando contrario con la pretensión del accionante que pidió se declarara su nulidad.

Así pues, que para garantizar y proteger los derechos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria 430 de 2016 se decidirá que éstos podrán participar en el siguiente proceso de selección de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional teniendo las siguientes consideraciones:

- 1) Participar en un empleo del **mismo nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación**.
- 2) Participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **pagando la diferencia del valor del derecho de participación** actualizado a la fecha del año de publicación de la nueva convocatoria.
- 3) Podrán solicitar la devolución del derecho de participación mediante el procedimiento y fechas que determine y sea publicado a través de la página web la CNSC.

Con base en lo expuesto, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 25 de junio de 2020, aprobó la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria y derogatoria los Acuerdos 20161000001336 de 2016 y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y ajenas a la voluntad de esta Comisión.

En virtud de lo expuesto, la CNSC

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por desaparición de los fundamentos de hecho que dieron origen a los Acuerdos 20161000001336 del 10 de agosto de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y Modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derogar los Acuerdos 20161000001336 del 10 de agosto de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y Modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2019 del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

"Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias" y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017"

ARTÍCULO TERCERO.- Dar inicio a la Etapa de Planeación del Nuevo Proceso de Selección correspondiente a las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, considerando para tal efecto el reporte de empleos y vacantes registrado por cada una de las Entidades en el aplicativo SIMO.

ARTÍCULO CUARTO.- Garantizar los derechos de los aspirantes inscritos permitiendo a los mismos:

- 1) Participar en un empleo del **mismo grupo jerárquico** (asistencial y técnico o profesional y asesor) al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación.**
- 2) Participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **pagando la diferencia del valor del derecho de participación en caso que se hubieran inscrito a un empleo del nivel asistencial o técnico**, valor correspondiente al actualizado a la fecha del año de publicación de la nueva convocatoria.
- 3) Solicitar la devolución del valor pagado como derecho de participación mediante el procedimiento y fechas que se determine y que será publicada a través de la página web la CNSC.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 01-07-2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Revisó: Vilma Castellanos - Gerente Convocatoria
Carlos Fernando López P. - Asesor Jurídico
Miguel Fernando Ardila / Clara Pardo I.
Proyectó: Melissa Mattos - Líder Jurídica